



# Municipalidad Provincial de Carhuaz

000097

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 319 -2010-MPC/A

Carhuaz, 29 OCT. 2010

**VISTO;** el Expediente Administrativo N° 3870 del 22 de julio del 2010, por el que la señora Olimpia Luvida Quito Vda. de Cabrera, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 24-2010-MPC-GDUR, de fecha 01 de julio del 2010; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, según el Artículo II del T.P. de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27072, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 24-2010/MPC-GDUR, del 01 de julio del 2010, se resuelve declarar improcedente la solicitud de Licencia de Construcción presentada por la señora Olimpia Luvida Quito Vda. de Cabrera, para la realización de trabajos de construcción en su predio, sito en la Carretera Central s/n – Sector San Martín de la ciudad de Carhuaz; concediéndosele el lazo de quince días hábiles para que cumpla con demoler lo edificado, en la parte que ha invadido el área de alineamiento establecido por esta Municipalidad; imponiéndosele, igualmente, la multa respectiva;

Que, contra dicha Resolución, la mencionada Olimpia Luvida Quito Vda. de Cabrera, interpone recurso de apelación, manifestando, entre otras cosas que, la impugnada es atentatoria contra su derecho de propiedad, consagrada en el Artículo 70° de la Carta Magna, ya que se estaría pretendiendo que no ejecute construcción alguna a 10 metros del eje de la carretera cuando, en realidad, su propiedad empieza a 6 metros del eje y mientras la Municipalidad o el Ministerio de Transportes no ejecute una acción de expropiación con fines de utilidad pública y pague el justiprecio correspondiente, no se le puede pedir que demuela la construcción que ha ejecutado a una distancia aproximada de 9 metros del eje de la Carretera; agrega que no es competencia de la Municipalidad, la distancia del eje de la carretera a las propiedades; finalmente indica que, dicha resolución contraviene el Certificado de Alineamiento y Uso Conforme, otorgado por esta Municipalidad el 17 de diciembre del 2007, donde se determina que la distancia del eje al límite de la propiedad es de 7.50 metros y que se tenga conocimiento que la misma no ha variado; además indica que el bien donde se pretende ejecutar la Resolución materia de apelación, se encuentra en una zona no catastrada;



# Municipalidad Provincial de Carhuaz

~~314~~

000096

Que, los fundamentos del recurso de apelación interpuesta no cuestionan ni desvirtúan los fundamentos de la Resolución impugnada; pues, ésta, básicamente se sustenta en el Informe Técnico N° 82-2010-MPC-GDUR/DATCDC/ NMSV, de fecha 27 de febrero del 2010, donde se indica que la recurrente no ha cumplido con los requerimientos exigidos, pues presentó el plano de ubicación con errores; si bien cumplió con presentar un nuevo plano de ubicación, en el cual consigna el retiro, según normas; sin embargo, en la inspección se ha constatado que no viene cumpliendo lo consignado en el plano. Asimismo, se indica que, se ha constatado que la construcción se encuentra iniciada, sin respetar los retiros indicados, hacia la Carretera Central, que el Ministerio de Transportes, norma un retiro mínimo de la construcción de 10.00 metros del eje al límite de la propiedad. Es decir, presenta plano de ubicación con los retiros conforme a lo solicitado por esta Municipalidad, aceptando tácitamente la validez del ancho del retiro exigido; sin embargo en la realidad no lo viene cumpliendo;

Que, tampoco ha explicado las razones por las que el Certificado de Parámetros Urbanísticos, mediante Expediente N° 390, de fecha 27 de enero del 2010, lo ha efectuado, en fecha posterior a su solicitud de expedición de licencia de construcción, cuando dicho documento, es requisito indispensable para solicitar dicha licencia; consecuentemente, la recurrente continua en el incumplimiento de la subsanación de las observaciones contenidas en la Papeleta de Notificación N° 009-2010, con la que se le notificó el 15 de febrero del 2010, pero que se negó a firmar la constancia de notificación;

Que, por lo tanto si viene edificando su vivienda, sin haber obtenido la licencia de construcción correspondiente, lo que es más grave, sin subsanar las observaciones formuladas por la Encargada de la División de Acondicionamiento Territorial y Defensa Civil; obviamente, debe ser merecedora de las sanciones administrativas vigentes; pues, viene incumplimiento flagrantemente lo dispuesto por los Artículos 90° y 92° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, según el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el presente caso, la recurrente no ha precisado qué interpretación diferente debe darse a las pruebas producidas, o qué normas legales se han infringido al expedir la resolución impugnada. Por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto;



# Municipalidad Provincial de Carhuaz

000095

En consecuencia, estando a los fundamentos esgrimidos, y en uso de las facultades conferidas por el Inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°. 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **OLIMPIA LUVIDA QUITO VDA. DE CABRERA**, contra la Resolución de Gerencia N° 24-2010/MPC-GDUR, de fecha 01 de julio del 2010, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de esta Municipalidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 24-2010/MPH-GDUR; por lo que, en ejecución de la misma, notifíquese al recurrente para que en un plazo perentorio de quince (15) días, para que cumpla con demoler las edificaciones que viene realizando, invadiendo el área de retiro ESTABLECIDA POR ESTA Municipalidad; bajo apercibimiento de que, previo Acuerdo del Concejo Municipal, se autorice al Procurador Público de esta Municipalidad, interponer demanda en su contra, sobre autorización judicial, para su demolición, por su cuenta, costo y riesgo.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que el recurrente, cumpla con abonar la multa impuesta mediante la Resolución impugnada, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de derivarse todo lo actuado a la Oficina de Ejecutoría Coactiva, para su cobranza respectiva.

**ARTÍCULO CUARTO.- PONER**, el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Gerencia Municipal y de la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, para los fines legales pertinentes. Dándose así por agotada la vía administrativa.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CARHUAZ

Ing° Oscar Roosevelt Cerna Gómez  
ALCALDE